Artículo 8. Se designa al ciudadano JULIO RAMÓN FERNÁNDEZ, titular de la Cédula de Identidad Nº V-3.917.404, como COORDINADOR de la COMISIÓN INTERMINISTERIAL del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Artículo 9. Se designa al ciudadano RAFAEL AUGUSTO CONTRERAS HERNÁNDEZ, titular de la Cédula de Identidad Nº V-3.977.288, como MIEMBRO PRINCIPAL de la Comisión, encargado del Área Administrativa, Financiera y Presupuestaria.

Artículo 10. Se designa al ciudadano PABLO JOSÉ PEÑA CHAPARRO, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.901.163, como MIEMBRO PRINCIPAL de la Comisión, encargado del Área Operativa.

Artículo 11. El contenido de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuniquese y publiquese



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGIA Y PETROLEO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 0 9 MAR 2009

Nº 012

198° y 149°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 60, 63, y los numerales 1 y 2 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como en los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con el artículo 8 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos,

CONSIDERANDO

Que dentro de la política de Plena Soberanía Petrolera formulada por el Ejecutivo Nacional, se han adoptado una serie de medidas orientadas a asegurar la revalorización de los recursos de los hidrocarburos con que cuenta la República Bolivariana de Venezuela, a manera de lograr su desarrollo progresivo y armónico con miras a su aprovechamiento en función del bienestar del pueblo,

CONSIDERANDO

Que en el marco de dichas medidas se ha establecido, técnica y legalmente, que las reservas existentes en la Faja Petrolífera del Orinoco están constituidas de crudo pesado y extrapesado,

CONSIDERANDO

Que se han venido realizando perforaciones de pozos estratigráficos en la Faja Petrolífera del Orinoco, cuyos resultados de reinterpretación geológica y de parámetros petrofísicos obtenidos, determinan un incremento progresivo de las reservas probadas existentes, las cuales deben ser actualizadas y oficializadas en función de la mejor administración de estos recursos naturales y para reforzar el posicionamiento estratégico y político de la República Bolivarlana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que para llevar a cabo dichos objetivos, administrar mejor dichos recursos y reforzar el posicionamiento estratégico y político de la República Bolivariana Venezuela, es necesario mantener debidamente actualizadas y oficializadas las reservas probadas de hidrocarburos existentes en el país,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nº 296 de fecha 29 de octubre de 2008, publicada en Gaceta Oficial Nº 39.050 de fecha 03 de noviembre de 2008, se actualizó y oficializó como reservas probadas de petróleo al 03 de octubre de 2008, la cantidad de 152.561.362 MBN,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Incorporar 20.958.701 MBN de nuevas reservas probadas de petróleo a nivel nacional, al cierre del 31 de diciembre de 2008, provenientes tanto de áreas tradicionales de la Nación en las jurisdicciones de Barcelona, Maracaibo, Maturín, Barinas así como de la Faja Petrolífera del Orinoco, Proyecto Socialista Orinoco Magna Reserva, distribuidas de la siguiente manera: contribución en las Áreas Tradicionales: 34.176 MBN; contribución en las áreas de la Faja: áreas Ayacucho, Bloque Ayacucho 6, área Carabobo, bloque Empresa Mixta Petrolera Sinovensa y PDVSA Bitor, área Junín, Bloques Junín 5 y Junín 6: 20.924.525 MBN.

ARTÍCULO 2. A la cantidad de reservas probadas de petróleo se dedujo la producción anual, a fin de obtener el balance de Reservas Probadas de Petróleo remanentes al cierre del 2008.

ARTÍCULO 3. Actualizar y oficializar como reservas probadas totales de petróleo existentes en el País hasta el 31 de diciembre de 2008, la cantidad de 172.323.361 MBN.

ARTÍCULO 4. Las reservas probadas totales de petróleo establecidas en la presente Resolución, servirán de fundamento en la formulación y aplicación de las políticas del sector de los hidrocarburos, en especial las relativas al desarrollo, conservación, aprovechamiento, regulación y control de dichos recursos.

Publiquese,

Por el Ejedutiyo Nacional,/
RAFAEL D. RAMÍREZ CARREÑO
MINISTRO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGIA Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 0 9 MAR 2009

Nº 013

198° y 149°

RESOLUCION

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 19 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el artículo 20 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional y los artículos 7, 8 y 60 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos;

Por cuanto, corresponde al Estado la regulación del mercado interno de los productos refinados derivados de hidrocarburos, lo cual comprende el suministro, transporte, almacenamiento, distribución y expendio de los mismos;

Por cuanto, las personas que ejerzan las actividades mencionadas deben realizar las operaciones correspondientes de conformidad con las leyes, decretos, resoluciones y demás normas respectivas, así como las Normas Técnicas Apikables:

Por cuanto, el **expend**io de los combustibles en establecimientos autorizados debe ser realizado en condiciones que aseguren su calidad y manejo adecuado, conforme a parámetros de seguridad y eficiencia;

Por cuanto, el expendio de combustibles constituye un servicio público, el cual debe garantizarle a los usuarlos el cumplimiento de las normas de calidad en los productos requeridos, así como el cumplimiento de los procedimientos que los responsables deben atender para hacer eficiente y seguro este tipo de actividad;

Se establecen las siguientes:

NORMAS PARA EL MANEJO, CALIDAD Y EXPENDIO DE COMBUSTIBLES CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto regular la actividad de expendio de combustibles, especificamente las gasolinas para motores de combustión interna y el diesel automotor, en cuanto al manejo, calidad y almacenamiento de los mismos.

Artículo 2. Para los efectos de la ejecución de esta Resolución, se entiende por:

Adulteración: Presencia de gasolina sin piomo (GSP) de menor indice antidetonante en la gasolina sin piomo (GSP) de mayor índice antidetonante, en uno o más compartimientos de la unidad de transporte o en los tanques de almacenamiento de combustible del Establecimiento, habiendo sido mezciadas las dos (2) gasolinas de manera intencional, accidental, o por imprudencia, impericia, desconocimiento o inobservancia de normas y procedimientos.

Area Eléctricamente Clasificada: Area con presencia real o potencial de atmósfera inflamable, determinada de acuerdo con lo establecido en el Código Eléctrico Nacional y demás Normas Técnicas Aplicables.

Compartimiento: Cada una de las secciones o divisiones del tanque de almacenamiento del Vehículo para Transporte, totalmente hermética a los liquidos.

Contenedor de Combustible: Recipiente adecuado para contener derrames de combustibles que se pudieran producir en los dispensadores/surtidores o en las bocas de descarga de combustibles.

Conexión a Tierra: Es un dispositivo que permite descargar en la atierra, sin emitir arco o chispa la electricidad estática acumulada o producida en un objeto.

Consumo Propio: Es aquel Establecimiento en donde se almacenan combustibles líquidos para ser utilizados en actividades que le son propias, sin expendio al público.

Dispensador/Surtidor: Equipo con registro de volumen del combustible y precio equivalente en moneda nacional, mediante el cual se entrega el producto al detal o mayor en el Establecimiento.

Diasel Automotor: Combustible destilado utilizado en motores de combustión interna de encendido por compresión,

Distribuldora Minorista de Combustible: Persona natural o jurídica que comercializa combustibles al mayor a través de dispensadores de alto galonaje (Meter), en recipientes aproplados o en vehículos acondicionados para el transporte a granel.

Establecimiento: Nombre genérico para identificar un inmueble o persona natural o juridica destinado a la comercialización de productos derivados de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos (estaciones de servicio, distribuidoras minoristas de combustible, estaciones de servicio marinas, entre otros) y cualquier otro local autorizado por este Ministerio donde se expenden o almacenan combustibles líquidos o gaseosos.

Estación de Servicio: Establecimiento que ha obtenido del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo el permiso correspondiente para ejercer la actividad de expendio al detai de combustibles líquidos o gaseosos de uso automotor u otros productos derivados de hidrocarburos autorizados.

Etanol: Compuesto químico del grupo de los alcoholes con características de alto octanaje, que se utiliza como aditivo para oxigenar la gasolina estándar, en reemplazo de oxigenantes tradicionales.

Expendio: Actividad de venta al mayor o detal de combustibles líquidos en un Establecimiento debidamente autorizado por este Ministerio

Funcionario: Personal de este Ministerio, debidamente autorizado para efectuar visitas, inspecciones y fiscalizaciones en las Unidades de Transporte y Establecimientos donde se realizan las operaciones de manejo, almacenamiento, distribución y expendio de los productos derivados de hidrocarburos.

Gasolina sin Piomo (GSP): Mezcia de destiados de petróleo y otras fracciones de procesos de refineria, libre de agua, sedimento y material sólido en suspensión, destinada a ser utilizada como combustible para motores de ignición por chispa. No incorpora el aditivo Tetraetio de Piomo en su composición.

Indice Antidetonante: Promedio aritmético del número de octano obtenido por el método "Research" (RON) y el número de octano obtenido por el método "Motor" (MON).

MON: Número de octano, determinado por el método "Motor", bajo condiciones más severas que aquellas empleadas por el método "Research", es decir alta temperatura en la mezcia de entrada y relativamente altas revoluciones en el motor.

Número de Octano: Medida de las características antidetonantes de la gasolina.

Normas Técnicas Aplicables (NTA): Conjunto de normas técnicas que regulan las actividades relacionadas con esta Resolución, dentro de las cuales se contemplan las Normas Venezolanas COVENIN y las contenidas en Resoluciones, circulares, reglamentaciones e instructivos emanados de este Ministerio y otros entes oficiales competentes. En ausencia de las NTA, la norma técnica internacional correspondiente debe aplicarse cuando este Ministerio la adopte.

Planta de Suministro: Instalación propiedad de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) o filial en la cual se almacenan y despachan al mayor productos derivados de hidrocarburos.

RON: Número de octano, determinado por el método "Research", el cual mide el comportamiento antidetonante de una gasolina bajo condiciones poco severas de operación, es decir, baja temperatura en la mezcla de entrada y relativamente bajas revoluciones en el motor.

Tanque de Almacenamiento: Recipiente destinado a contener combustibles en los Establecimientos autorizados, debidamente calibrados y certificados por el organismo competente.

Transportista: Persona natural o jurídica debidamente autorizada por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, responsable del transporte de los combustibles desde la Pianta de Suministro al Establecimiento, que cuenta con permiso para ejercer la actividad.

Vehículo para Transporte de Combustible o Cisterna: Unidad automotora, combinada con tanque fijo o semirremolque, destinada al transporte de combustibles según lo establecido en las Normas Técnicas Aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre, así como en las Leyes y Reglamentos de Protección Ambiental.

CAPITULO II

Normas para el Manejo y Expendio de Combustibles

Artículo 3. El propietario, representante legal o factor mercantil del Establecimiento es el responsable de su seguridad, operación y del cumplimiento de la presente Resolución. En este sentido, son responsables en cuanto a recibo y descarga de combustibles, calidad de los productos que se expenden, cumplimiento de los horarios de expendio, mantenimiento de las instalaciones y equipos, así como de controlar y/o eliminar los eventuales riesgos para quienes laboren en las instalaciones, pará los ustarios, propiedades vecinas y terceros, entre otros aspectos. En caso de que se delegue en otra persona (administrador, encargado, operador o dependiente), el cumplimiento de lo previsto en esta Resolución y demás normas aplicables, sigue siendo igualmente responsable la persona natural o jurídica a quien este Ministerio haya otorgado el permiso para el ejercicio de la actividad.

Artículo 4. El Establecimiento está obligado a llevar registros auditables de 10s volúmenes de combustibles recibidos desde la planta de suministro y despachados a través de los equipos dispensadores. Estos registros deben estar a la disposición de la autoridad competente, cuando así lo requiera.

Artículo 5. La operación de descarga de combustibles se debe efectuar según lo establecido en la presente Resolución. El conductor de la cisterna es responsable de realizar la operación de descarga desde el inicio hasta finalizar la misma. Esta operación debe realizarse bajo vigilancia y supervisión del propietario, representante legal, factor mercantil, administrador, operador o encargado del Establecimiento.

Artículo 6. La persona encargada del Establecimiento debe seguir el procedimiento de recepción de combustibles establecido para tales efectos, así como lo prévisto en esta-Resolución, a fin de que en cada entrega de combustible se cumpla con los siguientes pasos:

- Colocar la cistema en el área destinada para la descarga. Apagar el motor y todas las partes eléctricas y apagar el teléfono celular. Colocar el freno auxillar y cuñas. apropiadas. Colocar los avisos alusivos de seguridad visibles al público y el extintor contra incendios en un punto estratégico alejado de las bocas de descarga.
- Verificar que las tapas superiores y las válvulas de descarga de los compartimientos estén debidamente selladas.
- Abrir la tapa superior de cada compartimiento y verificar que el producto esté rozando el indicador de nivel (flecha).
- 4) Introducir en cada compartimiento la vara de medir, con un producto detector de agua para constatar que el combustible que se va a descargar no contiene agua.
- 5) Por la parte superior de cada compartimiento, tomar una muestra del producto a descargar, en un recipiente limpio apropiado (solo para el caso de gasolinas), a efectos de realizar la prueba del marcador a la gasolina de menor índice antidetonante y la de adulteración a la de mayor índice antidetonante. Estos procedimientos deben realizarse de conformidad con lo previsto en las Normas Técnicas Aplicables.
- 6) Si en la prueba de Adulteración a la gasolina de mayor indice antidetonante no se detecta adulteración, indicar al conductor en qué tanque (s) del Establecimiento se debe descargar el producto de los compartimientos previamente revisados.
- 7) Si se comprueba adulteración en la gasolina sometida a prueba, no se debe permitir la descarga y el responsable del Establecimiento debe notificar inmediatamente su devolución a PDVSA o su filial responsable y a la empresa de transporte. En el caso de que existan indicios o presunciones de la responsabilidad del conductor en la adulteración del combustible, bien fuera de forma intencional o por desconocimiento de los procedimientos establecidos, o cuando la adulteración se produzca debido a la no hermeticidad de los compartimientos de carga del vehículos para transporte de combustible, este Ministerio iniciará los procedimientos administrativos a que haya lugar de

conformidad con la Ley Orgánica de Hidrocarburos y demás normas que le sean aplicables.

En cualquier caso, el producto fuera de especificación retirado del Establecimiento debe ser llevado por la empresa transportista, previa coordinación con este Ministerio y PDVSA, a las instalaciones de la planta de suministro de PDVSA más cercana con disponibilidad para almacenamiento y manejo de productos contaminados, la cual será la encargada de su procesamiento y disposición final.

- 8) Medir el volumen de combustible existente en los tanques de almacenamiento del Establecimiento antes de iniciar la descarga, para determinar que hay capacidad suficiente para recibir la cantidad solicitada, de manera de evitar el derrame de producto o retardo en la operación. Las bocas de llenado deben estar debidamente identificadas y con cerramiento adecuado.
- 9) Tanto el conductor de la cisterna, así como la persona encargada del Establecimiento, deben supervisar la descarga mientras ésta se efectúa, evitando equivocaciones en la conexión de las mangueras, en la descarga del combustible o ante situaciones inseguras que puedan producir cualquier tipo de accidentes e incendios. Asimismo, deben evitar que personas ajenas a esta actividad se aproximen al área de descarga.
- Finalizada la descarga, debe comprobarse que los compartimientos de la cisterna estén completamente vacíos.
- 11) Medir el volumen de combustible en el (los) tanque(s) de almacenamiento del Establecimiento después de la descarga para comprobar la cantidad recibida.
- 12) No se permite el expendio inmediato de combustible proveniente del tanque de almacenamiento objeto de la descarga de combustible. Se debe esperar como mínimo diez (10) minutos antes de proceder a la venta del combustible contenido en dicho tanque.

Artículo 7. Ante cualquier error o equivocación que se produzca en o durante la descarga de combustible, en cuanto a descargar volumenes de un producto en el tanque de almacenamiento que no le corresponda, se debe detener inmediatamente la operación y realizar la notificación correspondiente por ante este Ministerio y PDVSA o a la filial que ésta designe, a efectos de Implementar las medidas que correspondan. En ningún caso, se debe expender al público combustible desde el tanque en el cual se realizó la descarga equivocada.

Artículo 8. PDVSA o su filial responsable debe dotar al propietario, representante legal o operador del Establecimiento con el equipo y reactivos necesarios para efectuar las pruebas de calidad requeridas, de conformidad con las Normas Técnicas Aplicables. Estas pruebas de calidad están relacionadas con la verificación de presencia de marcador en la gasolina de menor indice antidetonante, adulteración en la de mayor índice y contenido de etanol en aquellas gasolinas a las que se les haya incorporado este aditivo. El propietario, representante legal o factor mercantil del Establecimiento, o en su defecto la persona designada o encargada por él, es el responsable de realizar las pruebas de calidad mencionadas, antes de autorizar la descarga de combustible a los tanques de almacenamiento del Establecimiento.

Artículo 9. Una vez realizada la descarga del combustible, el representante del Establecimiento es el responsable de la calidad de los productos que son expendidos al consumidor final.

Artículo 10. El Establecimiento destinado al expendio de combustibles para la venta al detal, sólo debe suministrar combustibles a través de los dispensadores hacia los tanques originales de los vehículos automotores.

CAPITULO III

De la Seguridad

Artículo 11: El propietario, representante legal o factor mercantil, es el responsable de mantener los equipos de alarma, prevención y extinción de incendios del Establecimiento, en condiciones de operatividad y accesibilidad, de conformidad con las Normas Técnicas Aplicables, además de garantizar que se cumplan las siguientes acciones:.

- a.- Que el motor y las luces del vehículo que recibe combustible, estén apagados durante la operación de carga.
- b.- No permitir fumar en las áreas eléctricamente clasificadas del Establecimiento.
- $\ensuremath{\text{c.-}}$ No permitir que se suministre combustible a vehículos cuyos tanques presenten derrames.
- $\textbf{d}_{\text{--}}$ No permitir que el usuario manipule el dispensador para surtir de combustible al vehículo por si mismo.
- e.- No permitir el uso de teléfono celular a ningún usuario mientras se encuentren en las zonas clasificadas del expendio de combustible
- f.- Instruir al operador de Isla sobre la prohibición de expender combustibles a vehículos de transporte público cargados de pasajeros.
- g.- Instruir al operador de Isla como único encargado de realizar el despacho de combustible, así como las otras operaciones asociadas a la venta de lubricantes.
- h.- Instruir al operador de Isla para que este atento a la operación de despacho y evitar el derrame de combustible sobre la playa del establecimiento.
- Ia- Instruir al operador de Isla, y a los otros operadores de áreas conexas al servicio de expendio para que no se utilicen teléfonos celulares en las áreas clasificadas.

CAPITULO IV

Operaciones de Mantenimiento y sus Registros

Artículo 12. El propietario, representante legal o factor mercantil del Establecimiento o la persona encargada es responsable de garantizar la realización periódica de todas las

operaciones de mantenimiento previstas en estas normas, en corresponsabilidad con PDVSA o su filial responsable.

Artículo 13: El propietario, representante legal o factor mercantil del Establecimiento o la persona encargada, debe realizar la limpieza periódica de los contenedores de combustibles ubicados en bocas de llenado, dispensadores/surtidores y bombas sumergibles, a efectos de evitar la acumulación de residuos de combustibles o aguas hidrocarburadas en ellos. Las inspecciones de los contenedores de combustibles deben ser realizadas cada quince (15) días.

Artículo 14. Los filtros de combustibles deben ser reemplazados con la debida periodicidad, de acuerdo a recomendaciones del fabricante del dispensador/surtidor, o antes cuando razones técnicas y operativas así lo determinen. No se debe permitir la limpieza o perforación de filtros usados para su reinstalación.

Artículo 15. Se deben revisar al menos cada quince (15) días, los niveles de agua y/o sedimentos, presentes en el fondo de los tanques de almacenamiento, cuya altura no debe ser superior a un centímetro. La medición se debe realizar a través de un sistema de computación apropiado, o introduciendo por la boca de aforo de los tanques de almacenamiento una vara de medir, con su respectiva cinta métrica, cubierta con un producto especial para detectar la presencia de agua en los combustibles. La vara debe ser de madera o de cualquier otro material que impida la generación de chispas. Si los valores de las mediciones resultaren superiores a un centímetro, se debe proceder inmediatamente a suspender la venta de combustible desde ese tanque y a extraer el agua contenida.

Los volúmenes de agua y/o sedimentos extraídos de los tanques de almacenamiento no deben ser derramados en la playa del Establecimiento o vertidos a los colectores de aguas de Iluvias o negras. El manejo, almacenamiento y disposición final del agua y/o sedimentos extraídos, debe realizarse de conformidad con lo previsto en las normas que regulan las actividades susceptibles de degradar el ambiente.

Artículo 16. Los tanques de almacenamiento deben sur evaluados cada cinco (5) años, o antes, cuando la autoridad competente así lo decida, o cuando se sospeche la existencia de fugas de combustible.

La evaluación debe contemplar las pruebas de hermeticidad y limpieza de acuerdo a los procedimientos y equipos contemplados por PDVSA o su filial responsable, avaladas por este Ministerio y conforme a las Normas Técnicas Aplicables. Ambos procedimientos deben ser realizados por empresas técnicamente calificadas.

Artículo 17. Cualquier fuga de combustible a través de las instalaciones mecánicas, medidores, mangueras y/o picos de los equipos dispensadores debe ser corregida de forma inmediata.

Artículo 18. El Establecimiento debe llevar un libro de control de mantenimiento, que contenga el registro y toda la información de las operaciones de mantenimiento realizadas a los dispensadores/surtidores, contenedores de combustibles, tanques de almacenamiento y demás equipos electromecánicos con indicación del tipo de mantenimiento realizado, fecha y nombre de la empresa que realizó el mantenimiento, entre otros datos correspondientes.

CAPITULO V

Control Periódico, Fiscalización e Inspecciones

Artículo 19. Este Ministerio, a través de las Direcciones competentes efectuará visitas, inspecciones y controles periódicos en los Establecimientos. En aquellos casos que el (los) Funcionario(s) compruebe(n) que la gasolína de mayor índice antidetonante esté adulterada, mediante la prueba de calidad respectiva, efectuada en el sitio en presencia del propietaño, representante legal, factor mercantil u otra persona a cargo del Establecimiento, debe(n) proceder a precintar el (los) dispensador/surtidor(es) que se supla(n) del (de los) tanque(s) que presente(n) la irregularidad, con el fin de evitar la venta del producto adulterado al consumidor final y debe(n) cofocar un aviso, visible al público en todo momento, indicando la causa de la medida tomada. El encargado del Establecimiento debe comunicar de inmediato a PDVSA o su filial responsable la Irregularidad detectada y la medida tomada por este Ministerio.

Artículo 20. El (los) funcionario(s) debe(n) captar una o varias muestras representativas del producto adulterado, directamente del (de los) tanque(s) de almacenamiento, en igual número de envases apropiados, en presencia de un representante del Establecimiento, para ser enviadas a un laboratorio de PDVSA, o de cualquier otra institución reconocida que disponga de los medios necesarios para determinar si el producto es apto para ser usado en vehículos automotores, con el octanaje adecuado, sin perjudicar el funcionamiento de los mismos. Las muestras deben ser cuidadosamente identificadas, fechadas y precintadas.

Artículo 21. SI el análisis de calidad correspondiente indica la factibilidad de uso en motores de combustión interna con especificación para uso de gasolina de menor índice antidetonante; el producto fuera de especificación debe ser expendido al precio legalmente establecido para ésta última. A tal efecto, se debe trasegar el combustible al (a los) tanque(s) de almacenamiento de gasolina de menor índice antidetonante, o en su defecto modificar el funcionamiento de los dispensadores/surtidores correspondientes para lograr tal propósito. En caso de que el producto adulterado no cumpla con las especificaciones mínimas de calidad para su uso, debe ser extraído del (de los) tanque(s) donde se encuentra contenido, con una bomba de trasiego a prueba de explosión.

El producto fuera de especificación retirado del Establecimiento debe ser llevado por la empresa transportista, previa coordinación, a las instalaciones de la Planta de Suministro de PDVSA más cercana con disponibilidad para almacenamiento y manejo de productos contaminados. De todos estos eventos se deben levantar actas e informes,

El(los) tanque(s) de almacenamiento evacuado(s) debe(n) ser llenado(s) a la brevedad posible, con combustible de comprobada calidad dentro de específicación, con el fin de evitar condiciones inseguras. Todas las acciones se deben hacer dentro de las más estrictas normas de seguridad y protección ambiental.

Artículo 22. Una vez efectuadas las operaciones señaladas en el artículo 20 de la presente Resolución, el propietario, representante legal, factor mercantil o encargado del Establecimiento deberá notificar a este Ministerio para proceder a la venficación correspondiente. Únicamente el o los funcionarios autorizados de este Ministerio

puede(n) remover los precintos y carteles una vez subsanada la irregularidad. El reinicio de la actividad de expendio de combustible debe ser previamente autorizado por éste Ministerio.

Artículo 23. La comprobación de adulteración de gasolina de mayor índice antidetonante en un Establecimiento y la consecuente ciausura de dispensadores/surtidores, se debe realizar en presencia del propietario, representante legal, factor mercantil u otra persona a cargo del Establecimiento, quienes conjuntamente con el (los) funcionario(s) de este Ministerio debe(n) firmar la Planilla de Inspección y el Acta respectiva, donde se deben indicar las causas de las medidas tomadas, las cuales darán inicio a la averiguación administrativa sancionatoria a que hublere lugar.

Artículo 24: En caso que el o los funcionarios designados constaten a través del Instrumento de verificación de la calibración de los dispensadores/surtidores, desperfectos operativos o mecánicos en los selectores, medidores o ausencia de precintos en los mismos, se procederá a impedir la venta al público por el equipo avenado.

Artículo 25: Aquellos dispensadores/surtidores que por su avanzado estado de deterioro por falta de mantenimiento preventivo y/o correctivo presenten condiciones inseguras y riesgo de contaminación ambiental, por corrosión, escapes de producto por conexiones o tuberías, sistema eléctrico no apropiado; deben ser clausurados hasta tanto a irregularidad sea corregida.

CAPITULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 26. En todo caso, este Ministerio debe dispondrá las normas y procedimientos adicionales correspondientes, así como implementará programas especiales de fiscalización, control y auditorias especiales, tendentes a garantizar la calidad de los combustibles, así como el correcto funcionamiento de los Establecimientos que los expenden.

Artículo 27. El responsable del Establacimiento debe proporcionar al (a los) funcionario (s) de este Ministerio; las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización que les sean asignadas. A tal efecto, deberá disponer de recipientes adecuados para la captación de combustibles a través de los dispensadores/surtidores y de los tanques de almacenamiento, a la vez que deben mantener las bocas de aforo de los tanques de almacenamiento operativas para la toma de muestras y lecturas de inventarios. Asimismo, deben poner a disposición los libros de control e inventario del Establecimiento cuando le sean requeridos.

Artículo 28. En todos los casos, de comprobarse cualquier irregularidad de acuerdo con la presente normativa, el o los funcionarios debidamente autorizados deben levantar el Acta correspondiente, donde se debe dejar constancia de los hechos detectados. Este documento debe ser firmado por todas las personas involucradas, de manera de iniciar los procedimientos administrativos á que haya lugar, de conformidad con la ley Orgánica de Hidrocarburos y demás normas que sean aplicables. Una copia del Acta debe ser dejada en el Establecimiento.

Artículo 29. Las sanciones que aplique este Ministerio por incumplimiento del artículo 25 de la presente Resolución y las demás que fueren aplicables, se deben basar en las pruebas de adulteración iniciales y demás elementos relacionados con las infracciones. Asimismo, en caso de dudas presentadas por variaciones en las pruebas, se debe ordenar suspender el suministro de combustibles al Establecimiento mientras se realicen las averiguaciones pertinentes.

Artículo 30. La vigilancia del cumplimiento de esta Resolución queda a cargo de la Dirección General de Mercado Interno y de la Dirección General de Fiscalización e Inspección, según sea el caso y de acuerdo a sus respectivas competencias, las cuales coordinaran su actuación, con facultades para sustanciar los expedientes administrativos correspondientes.

Artículo 31. Las infracciones a esta Resolución serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos, sin perjuicio de lo establecido en las demás leyes y normas que sean aplicables.

Artículo 32. Se deroga la Resolución número 144 de fecha 9 de marzo de 1984, emanada del entonces Ministerio de Energía y Minas, publicada en la Gaceta Oficial Nº 3.360 Extraordinario, de fecha 13 de marzo de 1984.

Artículo 33. La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuniquese y publiquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Rafael Ramírez Carreño Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Νύητοφορ15

Caracas,

13 MAR 2009

198º Y 149º

RESOLUCION

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a la corrección de la Resolución Nº 000099 de fecha 30 de Diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.091 de fecha 05 de Enero de 2009, a través de la cual se designa al cludadano RICHARD AGUSTÍN GARCÍA PÉREZ, titular de la Cédula de Identidad Nº 8.627.049, por cuanto se incurrió en error material al señalar "... SE LE AUTORIZA PARA FIRMAR LOS ACTOS Y DOCUMENTOS EN LAS MATERIAS CONCERNIENTES A LAS ATRIBUCIONES Y ACTIVIDADES DE ESA FUNDACIÓN..." siendo lo correcto "...SE LE AUTORIZA PARA FIRMAR LOS ACTOS Y DOCUMENTOS EN LAS MATERIAS CONCERNIENTES A LAS ATRIBUCIONES Y ACTIVIDADES DE ESA DIRECCION...".

En consecuencia, reimprimase integramente el texto de la Resolución N° 000099 de fecha 30 de Diciembre de 2008, subsanándose el error antes referido y manteniendo el mismo número y fecha.

Comuníquese y Publíquese Por el Ejecutivo Nacional,

> ING. YUVIRI ORTEGA LOVERA Ministra

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 000099

Caracas, 30 de Diciembre de 2008

1980 Y 1490

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que me conflere el Artículo 5, Ordinal 2º de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 01-12-2008, al ciudadano **RICHARD AGUSTÍN GARCÍA PÉREZ**, titular de la cédula de identidad Nº **8.627.049**, como Director Encargado de Asuntos Internacionales y Reclamaciones adscrito a la Consultoría Jurídica de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, ordinal 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5890 de fecha 31-07-2008, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese, por el Ejecutivo Nacional

ING. YUVIRI ORTEGA LOVERA Ministra

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA DESPACHO DEL MINISTRO

> CARACAS, 02 DE MARZO DE 2009 NÚMERO <u>251</u> 198° Y 149°

RESOLUCIÓN

En ejercício de las atribuciones conferidas en el Decreto 6.185, de fecha 18 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.955, de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la